

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 4 de marzo de 2020

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: GLORIA MARIA GARCÍA LUQUE
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
Expediente No: 50001- 3333-005-2020-00042-00

Admítase la solicitud de tutela instaurada por la señora **GLORIA MARÍA GARCÍA LUQUE** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y vincúlense en calidad de accionado al **MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ**

En consecuencia, se ordenará darle el trámite correspondiente. Para el efecto, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese la presente acción por el medio más expedito al señor **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, al **Rector de la Universidad Libre de Colombia** y al **Alcalde del Municipio de Puerto López**, o quienes hagan sus veces en las entidades. Igualmente solicítesele que rinda un informe detallado sobre los hechos de la presente acción. Para lo anterior se le concede un término de dos (2) días, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Vincúlense como terceros con interés a todos los inscritos al proceso de selección No. 658 de 2018 de la **CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE** y para su notificación se **ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SRVICIO CIVIL**, en el término de un (1) día, informar a todos los inscritos al proceso de selección No. 658 de 2018 de la **CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE** mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines sobre la **ADMISIÓN** de la acción de tutela con este radicado interpuesta por la señora **GLORIA MARIA GARCIA LUQUE** a fin de que tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados, quienes deberán pronunciarse en el término de dos (2) días si así lo consideran.

TERCERO: *Pretende la accionante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y como medida provisional, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Alcaldía de Puerto López en la Convocatoria 658 de 2018- CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE y suspender el acto administrativo por el cual se conformó la lista de elegibles.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual determina que desde el momento de la presentación de la solicitud, cuando el juez de tutela expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Una decisión de tal sentido es previa al fallo de la solicitud de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, además de la necesidad y de la urgencia, exige de una parte, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y, de otra, que de no procederse a la suspensión del acto se cauce un perjuicio irremediable.

Ahora bien, revisada la prueba documental aportada con la demanda, no es posible acceder a la mencionada solicitud toda vez, que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes que permitan deducir si efectivamente como lo asevera la accionante las entidades demandadas vulneran los derechos fundamentales, pues solamente el dicho de la demandante no es suficiente para respaldar el decreto de la medida provisional.

Así mismo, con la demanda no se demostró que de no interrumpir el proceso de selección No. 658 de 2018- CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, se cauce un perjuicio irremediable a la demandante, igualmente, es preciso señalar que la medida provisional solicitada corresponde prácticamente al tema de fondo que debe ser definido en la sentencia, por tanto, se deben estudiar los argumentos presentados por las entidades demandadas al momento de la contestación de la misma.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HIN ESTROZA
JUEZ